



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad - Defensora de Familia, en representación de la niña Abigail Fuentes Oviedo, hija de la señora Branda Jhonessa Fuentes Oviedo, en contra del señor Álvaro Manuel Salgado Otero. Radicado N° 2020-00023-00.

Procede el despacho a proferir fallo que ponga fin a esta instancia, dentro de este proceso de investigación de la filiación extramatrimonial paterna de la niña Abigail Fuentes Oviedo, hija de la señora Branda Jhonessa Fuentes Oviedo, en contra del señor Álvaro Manuel Salgado Otero.

ANTECEDENTES

Con apoyo en la demanda presentada por la Defensora de Familia, en ejercicio de la legitimación extraordinaria que le confieren los artículos 98 y 82- 11 del CIA, pretende esta funcionaria obtener las siguientes:

1. DECLARACIONES

1.1. Que se declare que la niña Abigail Fuentes Oviedo, nacida el día 02 de octubre del año 2019, en el municipio de Planeta Rica, es hija extramatrimonial del demandado Álvaro Manuel Salgado Otero, procreada con la señora Branda Jhonessa Fuentes Oviedo.

1.2. Que se ordene la inscripción de la sentencia en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Planeta Rica, en el folio del registro civil de nacimiento de la niña Abigail Fuentes Oviedo, bajo el NUIP N° 1066755495.

1.3. Que se condene al accionado a suministrar alimentos en equivalente al 50% del salario mensual devengado como agente de policía, a favor de la niña Abigail Fuentes Oviedo, y a reembolsar al ICBF el costo de la prueba de ADN.

2. HECHOS

Como hechos jurídicamente relevantes, sintetizamos los siguientes:

2.1. La señora Branda Jhonessa Fuentes Oviedo, sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el señor Álvaro Manuel Salgado Otero, desde el mes de octubre del año 2018, hasta el mes de marzo de 2019.

2.2. Como producto de dichas relaciones sexuales, nació la niña Abigail Fuentes Oviedo, el día 02 de octubre del año 2019.

2.3. La señora Branda Jhonessa Fuentes Oviedo, solo sostuvo, para la época de la concepción de la niña, relaciones sexuales con el demandado.

A la demanda se anexó certificado del registro civil de nacimiento de la niña Abigail Fuentes Oviedo, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Planeta Rica.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por reunir la demanda los requisitos formales de ley, fue admitida mediante proveído de fecha 06 de marzo de 2020, y se ordenó correr traslado de ella y sus anexos al demandado y, en el mismo auto admisorio, se ordenó la prueba de ADN.

Notificada la demanda al accionado, éste la contestó, a través de apoderado judicial, admitiendo unos hechos, y algunas las pretensiones, siempre y cuando resultare probada su paternidad, y negando otras.

Ahora bien, como quiera que fue practicada la prueba de ADN, y de esta se corrió traslado a las partes por el término de tres días, sin que se presentara alguna objeción, ni se pidiera aclaración, complementación o un nuevo dictamen por el demandado, el dictamen se aprobó. En consecuencia, el despacho procederá a dictar sentencia de plano, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4, literal b del artículo 386 del CGP.

De tal suerte que, la decisión será de mérito, en razón a que los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos, y a la no existencia de irregularidad o vicio que pueda invalidar lo actuado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en este proceso es dilucidar la filiación extramatrimonial paterna de la niña Abigail Fuentes Oviedo, filiación atribuida al demandado Álvaro Manuel Salgado Otero.

IV. HIPÓTESIS DE LA ACCIONANTE

Afirma la accionante que el demandado Álvaro Manuel Salgado Otero, es el padre extramatrimonial de la niña Abigail Fuentes Oviedo, procreada con la señora Branda Jhonessa Fuentes Oviedo.

V. HIPÓTESIS DEL ACCIONADO

El accionado manifestó que tenía dudas de ser el progenitor de la niña Abigail Fuentes Oviedo, por lo que se atendería al resultado de la prueba de ADN.

VI. TESIS DEL JUZGADO

El demandado sí es el progenitor de la niña Abigail Fuentes Oviedo, procreada con la señora Branda Jhonessa Fuentes Oviedo, puesto que ese fue el resultado arrojado por la prueba de ADN, realizada por el INML-CF- ICBF, el accionado no se opuso al resultado, no solicitó otro dictamen y, además, por su fundamentación y pertinencia, el dictamen pericial fue aprobado.

VII. ARGUMENTACIÓN DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS.

Esta acción está encaminada a dilucidar la filiación paterna de la niña Abigail Fuentes Oviedo.

Conocer quiénes son nuestros progenitores es un derecho, además de natural, es un derecho fundamental de la persona humana, más si se trata de un niño, de una niña o de un adolescente, toda vez que nuestra Carta Política lo considera como un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, derecho que tiene una significativa importancia y es, precisamente, el derecho a identificar a sus padres, el derecho a tener un nombre y un apellido, el derecho a definir su filiación, lo cual guarda indisoluble relación con el estado civil (artículo 44 C.P., en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1098/06).

La filiación es un vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre y consiste en la relación de parentesco determinado por la ley entre un ascendiente y su descendiente en primer grado, y que encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación, o en la creación legal denominada adopción.

La filiación puede ser matrimonial o extramatrimonial. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio (arts. 213 y 214 del C.C.). Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación, por tal razón también es llamada filiación natural.

Pues bien, la identificación de la paternidad ha sido un hecho difícil de establecer en el campo jurídico, pues la maternidad se evidencia al momento del parto, pero no lo es igual con la identificación del padre, pues a éste lo determina un hecho anterior al parto. La legislación sobre el tema para dilucidar la paternidad, cuando no se hacía de la forma prevenida por el art. 1º de la ley 75/68, es decir, en el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento o por manifestación expresa y directa hecha ante juez, se apoyaba en que no existían medios absolutos y ciertos para establecer de manera positiva la misma, por eso la concreción de ese derecho fundamental de toda persona de conocer quiénes son sus progenitores, había sido restringido a la comprobación de determinadas presunciones sustanciales, presunciones que están recogidas en el artículo 6º de la ley 75 de 1968, que modificó al artículo 4º de la ley 45/36.

La Ley 721 de 2001, modificó la Ley 75 de 1968, introdujo las pruebas científicas, como criterio o fundamento autónomo para establecer la paternidad, y dispone como obligatorio en los procesos en que se investigue la filiación, la realización de las pruebas de ADN.

El art. 386 del CGP., le impone como obligación al juez ordenar, en estos procesos, aun de oficio, la prueba con marcadores genéticos de ADN, o la que corresponda de acuerdo con los avances de la ciencia.

Tanto la Corte Constitucional, como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, han coincidido en que la prueba de ADN es fundamental en esta clase de procesos, que el juez está en la obligación de remover todos los obstáculos posibles para obtenerla, y que los medios probatorios distintos a la prueba de ADN tienen un carácter subsidiario, y que el juez puede y debe acudir a ellas, para complementar o reforzar su convicción o, en el caso de la imposibilidad o renuencia de las personas a

las que se les debe practicar, caso en el cual puede fundamentar su decisión con las pruebas indirectas (Corte Const. Sent. C-807, oct. 3-2002 MP JAIME ARAUJO RENTERÍA; CSJ, Cas. Civil, Sent., septiembre 22 de 2010 MP ARTURO SOLARTE; CSJ. SENT. SC 2542-2015, de 9-03-2015. MP. JESÚS VALL DE RUTEN RUIZ).

Ahora bien, el literal b) del ordinal 4° del artículo 386 del CGP., consagra de manera perentoria, que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, en el evento que una vez practicada la prueba genética, con resultado incluyente, el demandado no se oponga al resultado, ni solicite la práctica de un nuevo dictamen.

VIII. EL CASO CONCRETO

En este proceso se dilucida la filiación extramatrimonial paterna de la niña Abigail Fuentes Oviedo, hija de la señora Branda Jhonessa Fuentes Oviedo, filiación atribuida al demandado Álvaro Manuel Salgado Otero.

En este caso, se realizó la experticia de la prueba biológica de filiación, estudio genético que dio como resultado incluyente de paternidad, sin que el demandado se haya opuesto al resultado ni haya pedido un nuevo dictamen, por lo que no hay duda alguna entonces que la niña Abigail, es su hija. De hecho, la fundamentación de la prueba, la idoneidad del perito, el método científico utilizado, y el hecho de la no oposición del demandado al resultado, permiten sacar, de manera razonada, esa conclusión. Además, el demandado admitió, en la contestación de la demanda, haber sostenido relaciones sexuales con la madre de la niña, y que esas relaciones coincidieron con la época de la concepción de la niña Abigail.

Dentro de ese contexto, debe dársele aplicación a lo estipulado en el ordinal 4°, literal b) del artículo 386 del CGP., es decir, proferir sentencia de plano, acogiendo las suplicas contenidas en el libelo inicial.

IX. CONCLUSIONES

Como corolario de lo expuesto, con base en las pruebas recaudadas, podemos sacar las siguientes conclusiones.

En primer lugar, se demostró que la niña Abigail Fuentes Oviedo, nació en el municipio de Planeta Rica, el día 02 de octubre de 2019. Se aportó prueba idónea (registro civil de nacimiento, folio 5).

En segundo lugar, se demostró que la niña Abigail, es hija extramatrimonial de la señora Branda Jhonessa Fuentes Oviedo. Se aportó prueba idónea (registro civil de nacimiento-folio 5).

En tercer lugar, se demostró que sí existieron relaciones sexuales extramatrimoniales entre la madre de la niña Abigail, y el demandado Álvaro Manuel Salgado Otero. El demandado las admitió en su contestación a la demanda.

En cuarto lugar, se demostró que las aludidas relaciones sexuales coincidieron con la época en que pudo ser concebida la niña Abigail, así lo admitió también el demandado en su contestación a la demanda.

En quinto lugar, se obtuvo perfil genético del demandado, con una probabilidad de paternidad de un 99.9999% de que sea el padre de la niña Abigail. Y,

En consecuencia, se demostró que la niña Abigail, es hija del demandado Álvaro Manuel Salgado Otero, producto de sus relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora Branda Jhonessa Fuentes Oviedo.

X. PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y ALIMENTOS

En la sentencia C-145 de 3 de marzo de 2010 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA, la Corte Constitucional condicionó el numeral 1º del art. 62 del CC, en el sentido de que, para privar al padre, declarado como tal en proceso, de la patria potestad, deben existir motivos fundados de su irresponsabilidad o de que no tuvo motivos justificados para no hacer el reconocimiento voluntario, puesto que, si demuestra que sí tuvo razones justificadas, no podrá privársele del ejercicio de la patria potestad.

En este caso, el demandado sí tuvo motivos fundados, es decir, sus dudas para reconocer voluntariamente a la niña Abigail, como su hija, por lo que no se le privará de la patria potestad.

En relación con la custodia de la niña Abigail, no hay motivo que justifique variar la situación existente, es decir, que sea su señora madre la que continúe en el ejercicio de la custodia.

En el tema de los alimentos, esta es una obligación de carácter asistencial radicada en cabeza de los padres (art. 411 ss. cc), el derecho a los alimentos es un derecho constitucional fundamental prevalente (art. 44 CP-art. 24 CIA). Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Se deben tener en cuenta, además de las necesidades del alimentario, la capacidad económica y circunstancias domésticas del alimentante-obligado. Si no está demostrada la capacidad económica, se presume que devenga al menos el salario mínimo legal (art. 129 CIA).

En este orden de ideas, se acreditó que el demandado está vinculado a la Policía Nacional de Colombia, además el demandado aportó registros civiles de dos hijos, los cuales son mayores de edad, Laura Isabel Salgado Vanegas, de 22 años de edad, y Sergio Duván Salgado Vanegas, de 19 años, los que dice tener aún a su cargo, y pese a que no aportó prueba de ello, se tendrá por cierto lo manifestado, teniendo en cuenta su buena fe y, al el hecho de que al ser mayores de edad, no pierden su derecho de alimentos, siempre que cumplan con las condiciones para ello, por lo que el demandado cuenta con la capacidad económica para suministrar lo necesario para su hija, la niña Abigail.

De tal manera que, con base en los elementos de juicio con los que contamos, le impondremos al demandado la cuota alimentaria equivalente al 16.66% del salario devengado como agente de policía, en la Policía Nacional de Colombia, y ese mismo porcentaje en sus prestaciones sociales, legales y extralegales.

Ahora bien, se observa que en el expediente virtual aparece el costo de la prueba de ADN, emitido por el INML y CF, Grupo de Genética Forense, convenio INML y CF-ICBF, por lo que se condenará al demandado a pagar el valor allí expresado, por no estar amparado en pobre.

Dentro de ese contexto, son suficientes razones entonces para acceder a las pretensiones de la demanda.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. Declarar que la niña Abigail, nacida en el municipio de Planeta Rica, el día 02 de octubre de 2019, es hija extramatrimonial del demandado Álvaro Manuel Salgado Otero, procreada con la señora Branda Jhonessa Fuentes Oviedo.
2. En consecuencia, en firme esta providencia, comuníquese a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Planeta Rica, para que proceda a hacer la anotación correspondiente en el folio del registro civil de nacimiento de la niña Abigail. Oficiése.
3. No privar al demandado del ejercicio de la patria potestad sobre su hija Abigail.
4. Otorgase la custodia y el cuidado personal de la niña Abigail, a su madre.
5. Condenar al demandado Álvaro Manuel Salgado Otero, a suministrar, como alimentos, en favor de su hija, la niña Abigail, en la suma equivalente al 16.66% de lo que constituye su salario mensual, como agente de la Policía Nacional de Colombia, y, en ese mismo porcentaje, de sus prestaciones sociales legales y extralegales. La cuota mensual y de las prestaciones sociales, la deberá consignar el pagador de la Policía Nacional, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros de la entidad financiera, donde la madre de la niña tenga cuenta, o la abra en el Banco Agrario, para fines de alimentos. La cuota se reajustará anualmente, a partir del mes de enero de cada anualidad, en un porcentaje igual al IPC. Comuníquese.
6. Condenase en costas al accionado. Fíjese en un salario mínimo legal mensual las agencias en derecho. Por secretaría liquídense las costas materiales.
7. Condenar al demandado al pago del valor del costo de las pruebas de ADN, de acuerdo con lo tasado por el grupo de genética forense del convenio INML y CF-ICBF.
8. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar, y expídase, a costas de la parte interesada, copias del fallo para los fines legales que correspondan.
9. En firme este proveído, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eabc238d99ecc7232b221852fa89c92a5e013cbe07d6009119e6a065fb1
61257**

Documento generado en 29/04/2021 04:04:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Comisaría de Familia de Buenavista, en representación del niño Alan Rodríguez García, hijo de la adolescente, Natalia Rodríguez García, contra Luis Ángel Serpa Vergara. Radicado N° 2021-00058-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con el requisito señalado en la parte final del inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 del 2020.

En efecto, a la demanda no se anexó evidencia de que fue enviada la demanda a la dirección física o electrónica del demandado, o de haberse enviado, no se aportó la constancia del envío, tal y como lo dispone la norma antes descrita. Pues si bien la demandante aporta constancia de una notificación personal realizada por esa dependencia, en la que dice notificar al demandado del inicio del presente proceso, esa notificación no fue realizada conforme a lo establecido en los artículos 291 y ss. del CGP., en conc., con el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Ante tal yerro, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda para que se subsane la falencia formal indicada.
2. En consecuencia, dispone la demandante de un término de cinco (05) días para corregirla, so pena de rechazarla de plano.
3. Reconocer personería a la Comisaría de Familia de Buenavista, en virtud de la legitimación extraordinaria que le otorga el art. 98 del CIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e258eb5c381c2d8ed769ab53483cfb0fc47ad19861988cbb91eef32b1be05a7

Documento generado en 29/04/2021 04:04:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Divorcio- mutuo acuerdo – Margarita de Jesús Ayala Trejo y Eliecer Mass Berna. Radicado No. 2021-00060-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 ss. CGP., y del art. 6 del Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y se le dará el trámite establecido en el artículo 577 y ss., ib.

Por las razones expresadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de divorcio, por mutuo consenso, impetrada, a través de mandataria judicial, por los consortes Margarita de Jesús Ayala Trejo y Eliecer Mass Berna, domiciliados en esta municipalidad.
2. Córrese traslado de la demanda y sus anexos al Personero Municipal, de manera virtual, en su condición de agente del Ministerio Público, para que, en el término de tres días, emita su concepto y/o solicite pruebas, también de manera virtual, a través del correo institucional del juzgado.
3. Téngase a la abogada Vicenta Hoyos Pastrana, como apoderada judicial de los cónyuges, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19d85dc0cd620e43ddb85d7f6ede58e4460560e6e439892853b00778bc
8b60f5**

Documento generado en 29/04/2021 04:04:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**